

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**Sección Tercera**

**Recurso ordinario número 224/2016**

**Reglamento del servicio de abastecimiento de agua en alta en el  
Bages-Llobregat**

Parte actora: SOREA, SOCIEDAD REGIONAL DE ABASTECIMIENTO  
DE AGUAS, S.A.U

Parte demandada: Consell Comarcal del Bages

**S E N T E N C I A    núm. 1706**

Ilmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, veinte de abril de dos mil veitiuno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso contencioso administrativo, seguido contra el Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable en alta en el Bages Llobregat, aprobado definitivamente por el Pleno del Consell

Comarcal del Bages, de 26 de septiembre de 2016, entre partes: como parte demandante, SOREA, SOCIEDAD REGIONAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS S.A.U., representada por el procurador D. Ignacio López Chocarro; como parte demandada, el Consell Comarcal del Bages, representado por la procuradora Dña. Marta Navarro Roset.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Iltna. Sra. Magistrada Dña. Isabel Hernández Pascual.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra el Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable en alta en el Bages-Llobregat, aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Consell Comarcal del Bages, de 26 de septiembre de 2016, publicado en el BOPB de 6 de octubre de 2016.

2.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

3.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, habiéndose podido ultimar y firmar la sentencia en esta fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se anule el Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable en alta en el Bages, aprobado definitivamente por el Pleno del Consell Comarcal del Bages en sesión de 26 de septiembre de 2016, por considerar que el ejercicio de la potestad reglamentaria excede de la organización interna y regulación del servicio, afectando a terceros, y entre ellos a la actora SOREA, suministradora de agua potable en baja; o, subsidiariamente, se declare la nulidad de los artículos 24.1 y 26 del Reglamento, por considerar que vulnera la obligación de facturar el servicio a su destinatario, y el principio de recuperación de costos.

**SEGUNDO.-** Sostiene la parte actora, SOREA, que el Reglamento impugnado, regulador del servicio de abastecimiento de agua potable en alta en el Bages Llobregat, es nulo porque el Consell Comarcal del Bages carece de competencia para elaborar reglamentos que vayan más allá de la regulación de la prestación del servicio en alta a los Ayuntamientos, excediéndose o desbordando el ámbito de su competencia al regular también la relación de los los Ayuntamientos con los suministradores de agua potable en baja, como lo es SOREA; citando como fundamento de sus alegaciones los artículos 1.1 del Reglamento, con arreglo al cual *“este Reglamento tiene por objeto la regulación técnica y la gestión administrativa de agua en alta en el Bages Llobregat, prestado por el Consell Comarcal del Bages”*, y el artículo 3.1 del mismo Reglamento, con arreglo al cual, *“el servicio público objeto de este reglamento es de titularidad comarcal, por delegación de los Ayuntamientos que se integran en el abastecimiento de agua en alta”*.

El invocado artículo 3.1 del Reglamento impugnado declara que el servicio público de suministro de agua potable en alta es de titularidad del Consell Comarcal del Bages, pero no como potestad propia y original,

sino por delegación de los Ayuntamientos que cita en el artículo 1.2, Sallent, Avinyó, Artés, y Calders; por lo que el Consell Comarcal regula la gestión técnica y administrativa del suministro no en ejercicio de una competencia propia, sino por delegación de esos Ayuntamientos, que, de conformidad con lo previsto en el propio Reglamento, pueden revocar la delegación con la limitación de estar al corriente de las aportaciones económicas que previamente se hayan comprometido a satisfacer, o a garantizarlas debidamente - artículo 4.

El Reglamento, según el artículo 1.4, se complementa con el convenio establecido entre el Consell Comarcal y los ayuntamientos afectos; por lo que, en consecuencia, el Reglamento junto con el convenio regulan la delegación de la competencia de suministro en alta al Consell Comarcal por los expresados cuatro ayuntamientos, en los términos y con los límites de esa delegación, colocándose el Consell Comarcal, por virtud de la misma, en el lugar de cada uno de los Ayuntamientos, y, en consecuencia, en el lugar que éstos ocupan en su relación con los concesionarios del servicio en baja, y, en concreto, con SOREA, por lo que ésta no es tercero respecto del Consell Comarcal, que por virtud de esa delegación, no impugnada por SOREA, ni en cuanto ha sido dispuesta en el Reglamento, ni en el convenio suscrito por el Consell Comarcal con los Ayuntamientos, que debe entenderse consentida por la actora, al no constar, ni alegarse lo contrario.

En el ejercicio de esa delegación de competencias de gestión administrativa y técnica de los ayuntamientos al Consell Comarcal, aquéllos se reservan la facultad de indicar a éste último quien sea la obligada al pago del suministro en baja a la que el Consell Comarcal ha de facturar, lo que se integra en la delegación de la gestión del servicio en alta, como una facultad más de las delegadas, por lo que no puede aceptarse la nulidad del Reglamento por desbordar su propio ámbito de organización interna y regulación del servicio de suministro en alta, ya que se elabora por el Consell Comarcal no en ejercicio de una potestad reglamentaria propia, sino delegada por los Ayuntamientos, y, por ello,

claudicante, mediante su revocación, por lo que consentida por la actora esa delegación, por virtud de la cual el Consell Comarcal se coloca en la situación de cada uno de los Ayuntamientos por lo que hace a la dirección y control de la prestación del servicio, no puede impugnar sus consecuencias, como lo es la expedición de la factura a nombre del Ayuntamiento, o, en su caso, del concesionario del suministro en baja que aquél indique.

**TERCERO.-** Subsidiariamente, se pretende por SOREA la nulidad de los artículos 24.1 y 26 del Reglamento impugnado, por vulnerar la obligación de facturar un servicio al destinatario del mismo, prevista en el artículo 17 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento regulador de las obligaciones de facturación.

El artículo 24.1 del Reglamento impugnado dispone en relación con la confección de las facturas que:

*“1. El Consell confeccionará las facturas de los importes del suministro de agua en alta a los Ayuntamientos, o a aquella entidad que indique el Ayuntamiento, una vez por período de facturación vigente. La facturación tendrá una periodicidad trimestral”.*

El artículo 17 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación, dispone que *“los originales de las facturas expedidas conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del título I deberán ser remitidos por los obligados a su expedición o en su nombre a los destinatarios de las operaciones que en ellos se documentan”.*

Como se desprende lo expuesto en el fundamento anterior, el artículo 24.1 del Reglamento impugnado no vulnera el citado artículo 17 del Real Decreto 1619/2012, toda vez que, si bien en ejercicio de una potestad delegada, el Consell Comarcal es el obligado a expedir la

factura, el destinatario de la factura será el Ayuntamiento, caso de ser suministrador en baja, o la entidad que éste indique, caso de gestión indirecta del suministro en baja, ya que los Ayuntamientos han dejado de ser suministradores en alta por haber delegado sus facultades en esa materia en el Consell Comarcal, en los términos que resultan del propio Reglamento y del convenio de delegación suscrito con el mismo Consell Comarcal.

**TERCERO.-** Por último, la actora pretende la nulidad del Reglamento, o, al menos, del artículo 24.1 del mismo, alegando que en ellos se vulnera el principio de recuperación de costos, del artículo 111 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con arreglo al cual, *“las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales”*.

Por lo que hace al régimen económico del servicio, el artículo 23.1 del Reglamento impugnado dispone que *“las tarifas del servicio se tramitan y aprueba de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente en cada momento en materia de precios autorizados”*.

La actora no impugna el Reglamento en cuanto regula las cantidades a facturar en el suministro en alta, de conformidad con el citado artículo 23, y con el apartado 2 del artículo 24, sino que cuestiona que dicho principio de recuperación de costes se satisfaga en la facturación que la actora haga a los destinatarios finales del servicio.

La facturación del suministro en alta a que hace referencia el artículo 24.1 del Reglamento no se impugna en cuanto a la cuantía a facturar, que, por consiguiente, se acepta en su regulación; por lo que, debiéndose expedir esas facturas de conformidad con lo artículo 23 y 24

del Reglamento, y, por consiguiente, de conformidad con las tarifas que se tramiten y aprueben en aplicación de la legislación vigente, con lo que la actora no se muestra disconforme, hay que concluir que esos preceptos se ajustan a la legalidad.

La actora en su demanda se refiere a la facturación que ella misma haga a los destinatarios finales del servicio de suministro de agua potable, que no se rige por el Reglamento impugnado, sino por la normativa que regula la contratación administrativa de la gestión indirecta del servicio, y por los pliegos de condiciones de los contratos firmados por la actora con cada uno de los Ayuntamientos, en los que se regula el régimen económico de la concesión del suministro en baja, y, por consiguiente, los derechos y obligaciones de la actora en cumplimiento de esos contratos y de la normativa que les sea de aplicación, que no han sido derogados, ni modificados por el Reglamento impugnado, por lo que siguen rigiendo la tarifa que aquélla pueda reclamar a los destinatarios últimos, y en cuyo marco podrá instar, en su caso, la aprobación por el Ayuntamiento de las tarifas del suministro en baja que procedan por aplicación de dicha normativa y en cumplimiento de los contratos suscritos con los concesionarios.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso.

**CUARTO.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no procede la condena en costas de la parte actora en cuanto se aprecian dudas de derecho en las cuestiones planteadas que justifican la interposición del recurso contencioso-administrativo.

### **FALLAMOS**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

**1º) DESESTIMAR** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de SOREA, SOCIEDAD REGIONAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS S.A.U. (SOREA), contra el Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable en alta en el Bages-Llobregat, aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Consell Comarcal del Bages, de 26 de septiembre de 2016, publicado en el BOPB de 6 de octubre de 2016.

**2º)** Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.



## Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 21/04/2021 12:53

## Missatge

<b>IdLexNet</b>	202110403608154	
<b>Assumpte</b>	zSENTENCIA   Recurs ordinari	
<b>Remitent</b>	<b>òrgan</b>	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3 de Barcelona, Barcelona [0801933003]
	<b>Tipus d'òrgan</b>	TSJ SALA CONTENCIOSA
<b>Destinataris</b>	LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [392]	
	<b>Col·legi de procuradors</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	NAVARRO ROSET, MARTA [792]	
	<b>Col·legi de procuradors</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Data-hora enviament</b>	21/04/2021 10:05:51	
<b>Adjunts</b>	03992_20210420_1703_0018671081_01.rtf (Principal) Hash del document: 0b2ec6b5c00180b649eb8960bfcbb1d5c35288ed5a74f754cf7887ebfc273909	
<b>Dades del missatge</b>	<b>Procediment destí</b>	FIC Nº 0000224/2016
	<b>Detall d'esdeveniment</b>	zSENTENCIA

## Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinataris d'acció
21/04/2021 10:05:58	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	HO REPARTEIX A	NAVARRO ROSET, MARTA [792]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.